

Al Despacho: Informando que ELIECER BAZA NADAL actuando por conducto de apoderado judicial, formuló solicitud de ejecución contra GMP INGENIEROS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con ocasión de la sentencia proferida por este Despacho el día 1° de marzo de 2023.

Así también que visible en el archivo N° 002 del expediente digital, fue allegado por la suscrita, certificado de existencia y representación legal de la pretendida ejecutada. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral

Radicado: 680013105001-2022-00187-01

Demandante: ELIECER BAZA NADAL

Demandado: GMP INGENIEROS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

Sería del caso proceder a resolver de fondo en relación con la solicitud de mandamiento de pago deprecada por ELIECER BAZA NADAL -actuando por conducto de apoderado judicial-, contra GMP INGENIEROS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (NIT. 900.060.742-8) de no ser porque no es posible librar mandamiento de pago, tal como se explica a continuación.

De conformidad con los documentos que acompañan la solicitud de ejecución, se tiene que en fecha 1° de marzo de 2023 se dictó sentencia de primer grado imponiendo condena a cargo de GMP INGENIEROS S.A.S. y a favor de ELIECER BAZA NADAL, decisión que no fue objeto de recursos cobrando fuerza ejecutoria.

En efecto sería este el Despacho competente para conocer del trámite de ejecución de conformidad con las previsiones del artículo 306 del C.G.P., lo cierto es que no es posible proceder a su estudio de fondo como quiera que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad que obra en el archivo N° 002 del expediente digital, la pretendida ejecutada GMP INGENIEROS S.A.S. registra la admisión del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades conforme auto N° 2022-07-008254 de fecha 21 de octubre de 2022.

Al respecto es menester indicar, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala en el inciso primero del artículo 20 lo siguiente:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
(Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 25 de la misma normatividad prevé que los créditos litigiosos quedarán sujetos a los trámites previstos en el acuerdo de reorganización, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo; lo anterior con fundamento en la provisión contable previsto para atender su pago.

Se ordena por conducto de la secretaria del Despacho comunicar mediante oficio a la Superintendencia de Sociedades copia informal de la sentencia cuya ejecución se pretende y copia del presente proveído.

De conformidad con lo aquí dicho, no es posible para el Juzgado procede a admitir demanda de ejecución contra ATENCIÓN DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A.S. por lo que se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO y en virtud de ello se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

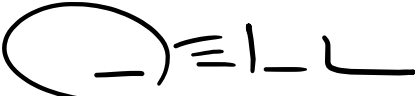
En atención a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO solicitada por LAUDYS TATIANA ACERO CASTELLANOS -actuando por conducto de apoderado judicial-, contra ATENCIÓN DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

Exp.- 2015-321-02

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.109** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de Agosto de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria